



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00187-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

INADMITE DEMANDA

Los señores Daniel Felipe Pinto de los Ríos, Ernesto Pinto de los Ríos, Juan Sebastián Pinto de los Ríos y Mariela de los Ríos, mediante apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales y la Agencia Jurídica del Estado para que se les declare responsables por falla en el servicio y error judicial con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio que adelanta la Fiscalía 21.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
<p>El numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital...”</i></p>	<p>Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de las entidades demandadas y de la apoderada, pero no de la parte demandante, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.</p>
<p>El numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”</i></p>	<p>Se requiere que la parte actora identifique con claridad e individualice las imputaciones fácticas y jurídicas respecto de cada una de las entidades demandadas, puesto que se trata de entidades públicas independientes, con personería jurídica y autonomía administrativa.</p> <p>En caso de no realizar imputaciones concretas respecto de alguna de las entidades demandadas, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.</p> <p>Así mismo, el apoderado deberá aclarar el título de imputación que alega en este caso, pues señaló la falla en el servicio y el error judicial, sin especificar los presupuestos para la configuración de cada uno de ellos.</p>
<p>De conformidad con el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.</p> <p>Así mismo, el artículo 74 del CGP dispone que el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentados</p>	<p>Revisados los poderes aportados el Despacho observa que los mismo no fueron presentados personalmente por los poderdantes. Si bien de las normas citada es posible el otorgamiento el poder por mensaje de datos, caso en el que no se deberá autenticar, los mandatos que se aportaron con la demanda no cumplen los</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00187-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

<p>personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</p>	<p>requisitos para ser un mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por lo que se deberán aportar los poderes debidamente presentados personalmente u otorgar poder mediante mensaje de datos de conformidad con la normativa aplicable.</p>
<p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p>	
<p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p>	
<p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>	
<p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00187-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Pinto de los Ríos y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 2 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 3 de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6907363d435b1dc0672edfeaa2bda16557e2e6e7e5c0dc1c6ddcaec1d660f**

Documento generado en 02/08/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>